

DECRETOS

N° 35775-MAG

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3), 18) y 20), el 146 de la Constitución Política; artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 incisos b) y j), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 que es la Ley General de la Administración Pública, y la Ley N° 7664 del 8 de abril de 1997, que es la Ley de Protección Fitosanitaria.

Considerando:

1°—Que corresponde al Ministerio de Agricultura y Ganadería proteger los vegetales de los perjuicios causados por las plagas, así como evitar y prevenir la introducción y difusión de las plagas que amenacen la actividad económica sustentada en la producción agrícola.

2°—Que la opinión y asesoría de los diferentes actores involucrados en las actividades agrícolas productivas como lo son los sectores productor, exportador, universitario y de investigación resulta de interés para la administración en busca de soluciones conjuntas a los diferentes problemas que acontecen sobre la actividad.

3°—Que el Ministerio de Agricultura y Ganadería puede establecer comisiones asesoras para la aplicación de la Ley 7664, según lo establece la misma Ley en su artículo 7.

4°—Que el Servicio Fitosanitario del Estado es el órgano público encargado de la aplicación de las medidas fitosanitarias procurando que sean las necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas no sean incompatibles con las disposiciones del Acuerdo de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la Organización Mundial del Comercio (OMC), y es la contraparte oficial de los Acuerdos Multilaterales y Bilaterales suscritos por el país en materia fitosanitaria. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento de Creación y Funcionamiento de la Comisión Nacional Asesora del Ministro y del Servicio Fitosanitario del Estado

Artículo 1°—Créase la Comisión Nacional Asesora del Ministro de Agricultura y Ganadería y del Servicio Fitosanitario del Estado, conocida en este Decreto como "CONAFI", con carácter de asesora, para dar apoyo tanto a este como a la Dirección General del Servicio Fitosanitario del Estado (en adelante "SFE"), para obtener opinión y consejo del sector

privado y académico universitario en política fitosanitaria, en la búsqueda de soluciones y propuestas conjuntas que mejoren el desarrollo de la acción fitosanitaria y la calidad de nuestro patrimonio agrícola y lograr una articulación entre el sector público, representado por este Ministerio y los sectores de producción y de exportación agrícola, profesional y académico.

Artículo 2°—La CONAFI estará integrada por los siguientes miembros:

1. El Director General del SFE, quien presidirá la CONAFI.
2. Un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos (CIAgro).
3. Un representante de la Cámara Nacional de Agricultura y Agroindustria (CNA).
4. Un representante de la Cámara de Exportadores de Costa Rica (CADEXCO).
5. Un representante de las Organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios, designado por el Ministro de Agricultura y Ganadería.
6. Un representante de las Universidades estatales, designado por el Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

El Ministro de Agricultura y Ganadería designará entre las diversas organizaciones de pequeños y medianos productores agropecuarios cuál será el grupo que representará al sector en la CONAFI.

Artículo 3°—La CONAFI podrá convocar a organizaciones y técnicos especializados para que actúen como órganos consultivos, quienes podrán participar en las sesiones como invitados especiales con voz pero sin voto.

Artículo 4°—La Secretaría de dicho órgano colegiado la ejercerá un representante del SFE, designado por el Director General, el cual tendrá voz pero no voto.

Artículo 5°—El Ministro de Agricultura y Ganadería delega en la persona del Director del SFE, la potestad de solicitar a las entidades que conforman la CONAFI, la designación de su representante propietario y suplente. Con excepción del representante de los pequeños y medianos productores, que será designado por el Ministro.

El Director General del SFE deberá enviar la solicitud de postulación a las organizaciones que conforman la CONAFI en un plazo no mayor de ocho días hábiles cada vez que se presente una vacante.

Artículo 6°—Los miembros tanto del sector público como privado serán nombrados por tiempo indefinido, sin perjuicio de las facultades del jerarca para el caso del sector público, o de las organizaciones del sector privado de poder cambiar en el momento que consideren necesario a sus representantes, comunicando con nota a la Dirección General del SFE y a la Secretaría de la CONAFI. En caso de renuncia o remoción, el Director General del SFE solicitará al ente respectivo su sustitución.

Artículo 7°—El Poder Ejecutivo procederá a emitir el Acuerdo y publicar en el Diario Oficial *La Gaceta* el nombramiento respectivo. Los integrantes de la CONAFI no percibirán dietas, ni emolumento alguno por participar e integrar dicho órgano colegiado.

Artículo 8°—Son funciones de la CONAFI:

1. Asesorar al Ministro de Agricultura y Ganadería y al Director General del SFE a fin de que cumplan en forma eficiente y eficaz sus funciones y obligaciones en materia fitosanitaria respondiendo a las necesidades actuales del sector agrícola y del comercio internacional de productos agrícolas.
2. Analizar y opinar sobre las recomendaciones técnicas o medidas fitosanitarias propuestas por el SFE, en materia de su competencia puestos en conocimiento de la CONAFI por el Director General del SFE.
3. Analizar y opinar sobre el avance de los programas de prevención y control de plagas ejecutados por el SFE puestos en conocimiento de la CONAFI por el Director General del SFE.
4. Formar subcomisiones de trabajo necesarias para su mejor funcionamiento dentro del ámbito de acción de la CONAFI.
5. Recomendar programas de investigación fitosanitaria, de capacitación a técnicos de campo y productores en materia de protección fitosanitaria en general, así como en todas las áreas de trabajo del SFE cuando surja una necesidad específica.
6. Proponer los temas en materia fitosanitaria que requieran ser analizados y coordinados por los sectores público y privado; así como los que el sector privado haya puesto en conocimiento de la CONAFI, definiendo la prioridad de los mismos.
7. Colaborar en lo que le encomiende el Director General del SFE o el Ministro de Agricultura y Ganadería.

Artículo 9°—Son funciones del Presidente de la CONAFI:

1. Presidir las sesiones de la CONAFI, decidir cuándo los temas de discusión han sido suficientemente discutidos y someterlos a votación.
2. Solicitar a la Secretaría de la CONAFI la convocatoria a sesiones extraordinarias.
3. Fijar directrices técnicas e impartir instrucciones, en cuanto a los aspectos de forma de las tareas de la CONAFI.
4. Las demás funciones propias de su cargo.

Artículo 10°—La CONAFI se reunirá ordinariamente una vez cada mes en el lugar que se acuerde en la reunión anterior, o donde defina la presidencia. También podrá reunirse extraordinariamente cada vez que sea convocada por la presidencia o por tres de sus miembros.

Artículo 11°—El quórum de las sesiones se formará con un mínimo de tres miembros. Los acuerdos se tomarán por mayoría simple. En caso de empate, el presidente ejercerá doble voto.

Artículo 12°—Perderá su condición de miembro de la CONAFI, aquel propietario que no participe durante tres sesiones consecutivas o cinco alternas, en un periodo de seis meses, ya sean sesiones ordinarias o extraordinarias, no habiendo delegado su representación en su suplente. El Director del SFE comunicará esta situación a la institución o sector representado con el objeto de proceder a la sustitución del representante.

Artículo 13°—Los miembros de la CONAFI actuarán en representación de su respectiva organización, en exclusiva consideración a su capacidad y excelencia profesional.

Artículo 14°—Los integrantes de la CONAFI, tendrán la obligación de declarar su inhabilidad o incompatibilidad real o moral, respecto de cualquier tema sobre el que tengan interés directo, tener vínculo de parentesco con el patrocinante de algún tema, o prestar asesoría profesional sobre el mismo.

Artículo 15°—Las actas de las sesiones, serán aprobadas por la CONAFI y firmadas en la sesión siguiente por el Presidente y la Secretaría, dando fe de ello.

Los acuerdos declarados en firme podrán ejecutarse a partir de la fecha en que fueron adoptados. Éstos podrán declararse en firme en la misma sesión donde se tomó la resolución. La CONAFI designará quién los ejecuta, la Secretaría dará seguimiento.

Artículo 16°—Cualquier miembro de la CONAFI podrá solicitar revisión de los acuerdos adoptados en la sesión anterior. Dicha solicitud deberá hacerse efectiva al momento de lectura y discusión del acta de la sesión anterior.

Artículo 17°—Son funciones y deberes de la Secretaría de la CONAFI:

1. Efectuar las invitaciones y convocar de oficio a las sesiones ordinarias, así como convocar a las extraordinarias, a instancia del Presidente, de los interesados o de tres miembros de la CONAFI, con no menos de cuarenta y ocho horas de antelación.
2. Recibir y someter a conocimiento de la CONAFI la correspondencia, las solicitudes y documentos técnicos para su análisis.
3. Llevar el Libro de Actas, el cual deberá estar debida y consecutivamente foliado y sellado, donde se anotarán los acuerdos tomados por la CONAFI.
4. Presentar en conjunto con la Presidencia, la agenda de los asuntos a tratar en cada reunión.
5. Registrar, archivar, clasificar y ordenar cronológicamente la correspondencia o documentos recibidos y emitidos por la CONAFI.
6. Ejecutar y coordinar los estudios que solicita la CONAFI, para lo cual contará con el respaldo de todas las instancias especializadas en la materia de estudio.
7. Mantener actualizado un archivo técnico.
8. Contestar la correspondencia.
9. Comunicar y notificar a los interesados los acuerdos de la CONAFI.
10. Preparar y distribuir oportunamente la documentación referente a los antecedentes ilustrativos y técnicos de la materia a tratar.
11. Coordinar la participación de los especialistas tanto del sector público como del sector privado, cuando el Presidente de la CONAFI lo estime necesario o conveniente.
12. Coordinar la preparación de las conclusiones e informes para el Presidente de la CONAFI de los asuntos que emanen como resultado de las sesiones.
13. Las demás funciones propias de una Secretaría que le asigne la CONAFI.

Artículo 18°—En lo no regulado por el presente Decreto en materia de órganos colegiados, rige supletoriamente lo dispuesto por la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 19°—Para poder ejercer las facultades que la Ley de Protección Fitosanitaria, su Reglamento y este Decreto Ejecutivo indican, los funcionarios del SFE deberán colaborar con la CONAFI y brindarles la información que éstos requieran de una manera ágil y transparente, siempre que no sea clasificada como confidencial; estas solicitudes se canalizarán a través del Director del SFE.

El Director del SFE actuará como ente de enlace hacia las diferentes instancias de este.

Artículo 20°—El presente Decreto Ejecutivo no crea cargos ni compromete los recursos presupuestarios del SFE. El apoyo que se ofrece a la CONAFI consiste únicamente en el aporte de un funcionario que ejercerá la Secretaría y el aporte de un asesor legal, sólo cuando sea solicitado por acuerdo de la CONAFI. Ambos funcionarios participarán con voz pero sin voto.

Artículo 21°—Deróguese el Decreto 34929-MAG publicado en *La Gaceta* N° 241 del 12 de diciembre del año 2008.

Artículo 22°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de febrero del dos mil diez.

ÓSCAR ARIAS SÁNCHEZ.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Javier Flores Galarza.—1 vez.—Solicitud N° 27899.—O. C. N° 14-010.—C-174270.—(D35775-IN2010022056).